



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

161

SANTIAGO, 13 MAYO 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 198, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Circular IF/N° 207, de 17 de diciembre de 2013, que modifica instrucciones relativas a la generación y envío del archivo maestro de planes complementarios; Oficio Circular IF/N° 5, de 13 de marzo de 2014; la Resolución N° 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 198 del DFL N°1, de 2005, de Salud, las Isapres tienen la obligación de informar a esta Superintendencia, antes del 31 de marzo de cada año, el precio base de cada uno de los planes de salud que se encuentren vigentes al mes de enero, conjuntamente con las variaciones que experimentarán dichos precios durante el proceso de adecuación de contratos que se inicia en julio. Los mecanismos y plazos para dar cumplimiento a este mandato legal, han sido debidamente regulados por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, por medio de las Circulares IF/N°205 e IF/N° 207, ambas de diciembre de 2013.
3. Que, respecto del proceso de adecuación de contratos de salud que se iniciaba en julio de 2014, dichas instrucciones fueron complementadas en lo que se refiere al plazo de envío de la información, con las indicaciones contenidas en el Oficio Circular IF/N°5, del 13 de marzo de 2014, y en el correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2014, remitido por la Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud a los Gerentes Generales y Gerentes de Operación de las Isapres, estableciéndose que dicho plazo vencía impostergablemente el día domingo 30 de marzo de 2014.
4. Que, en cumplimiento a lo instruido, la Isapre Cruz Blanca S.A. remitió a esta Superintendencia, información general del proceso de adecuación de precios, por medio de la carta GGI.063/2014, en la cual planteó que el Promedio Ponderado de las Variaciones de Precios (PPV) sería de 6,6%, mientras que el rango menor de las variaciones sería de 4,6% y el mayor de 8,6%.

Sin embargo, remitió fuera del plazo establecido (30 de marzo de 2014), la información particular de cada uno de los planes de salud, que se exige en el Archivo Maestro de Planes Complementarios de Salud, correspondiente al mes de enero de 2014, según consta en el Sistema de Transferencia de Archivos de este Organismo Fiscalizador, en el cual, el ingreso del archivo figura con el código de envío N° 49521, de fecha 31 de marzo de 2014, a las 00:01 horas. Además, el referido archivo contenía información inconsistente con aquella mencionada en la carta señalada en el párrafo anterior. En efecto, el cálculo del PPV obtenido a partir de los datos contenidos en el archivo daba como resultado un PPV de 6,3% y no de 6,6%, como se indicaba en dicha carta.

5. Que, lo anterior determinó el rechazo del archivo, dando origen a un doble reproceso del mismo por parte de la Isapre. En efecto, en una primera instancia y mediante correo electrónico enviado el mismo 31 de marzo de 2014, a las 11:33 horas, por un funcionario del Subdepartamento TIC de esta Superintendencia, se le solicitó a la Isapre reprocesar la información enviada.

Sin embargo, una vez verificados los datos del segundo archivo remitido por la Isapre, en razón del reproceso solicitado, se pudo constatar que el nuevo archivo también contenía información inconsistente con aquella proporcionada en la carta oficial de la Isapre, toda vez que conforme a la información de este nuevo archivo, el rango mínimo de las variaciones de precios era equivalente a 5% en lugar de 4,6%, como se indicaba en dicha carta.

Esta circunstancia, obligó a un nuevo rechazo del archivo, lo que dio origen a un segundo reproceso del mismo, por parte de la Isapre, instruido mediante correo electrónico enviado el día 31 de marzo de 2014, a las 16:10 horas, y en el que se informaba a la Isapre que tenía hasta las 18:00 horas de ese día, para ingresar el nuevo archivo.

El tercer archivo remitido por la Isapre, en razón del nuevo reproceso solicitado, fue enviado el mismo 31 de marzo de 2014, a las 18:06, según se desprende del Sistema de Transferencia de Archivos, bajo el código de envío N°49553.

6. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ordinario IF/N° 987, de 5 de junio de 2014, se formularon los siguientes cargos a la Isapre:

- a) Incumplimiento de la instrucción impartida mediante la Circular IF/N° 207, de 17 de diciembre de 2013, complementada por el Oficio Circular IF/N°5, de 13 de marzo de 2014 en orden a hacer entrega, a más tardar el día 30 de marzo de 2014, de la información relativa a los planes de salud vigentes al mes de enero de 2014, que serán objeto de las variaciones de precios proyectadas para el proceso de adecuación de contratos que se inicia en julio del presente año.
- b) Entrega de información inconsistente en lo que dice relación a los precios informados de los planes de salud vigentes al mes de enero de 2014 y sus respectivas variaciones proyectadas para el proceso de adecuación de contratos que se inicia en julio del presente año, lo que constituye una falta grave a las disposiciones de los números 1 y 2 del artículo 198 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

7. Que en sus descargos, presentados con fecha 20 de junio de 2014, la Isapre expone, en relación con el primer cargo, que conforme a la Circular IF/N° 207 y a la prórroga que le fue concedida, el 20 de febrero de 2014 fue cargado el Archivo Maestro de Planes Complementarios, a través del Sistema Extranet de esta Superintendencia, con la información de los meses de noviembre y diciembre de 2013, el cual fue aceptado y validado, oportunidad en la que el archivo contenía en el campo 04 la palabra "plan", porque forma parte de la denominación de algunos planes de salud que comercializa la Isapre.

No obstante, señala que el día domingo 30 de marzo de 2014, al enviarse el Archivo Maestro de Planes Complementarios con la información correspondiente de los meses enero y febrero de 2014, dentro del plazo otorgado para ello y en las mismas condiciones en que se había enviado con fecha 20 de febrero, el Sistema Extranet, contrariamente a lo ocurrido en febrero, impidió que ese archivo fuera cargado, en un primer intento a las 23:25 horas y luego a las 23:33 horas; rechazándolo en ambas ocasiones. Tal circunstancia afectó el procesamiento iniciado, pues requirió superar el impedimento que no se presentó en la fase de prueba dispuesta por la Superintendencia en la Circular IF/N° 207, y terminó por concluirse a las 12:01 horas.

En consecuencia, sostiene que la Isapre se atuvo al procedimiento regulado por la Circular IF/N° 207, y que contaba con la confianza legítima de que su proceder era el adecuado, por cuanto en la fase de prueba, especialmente dispuesta y regulada por

instrucción para el reproceso del archivo por parte de la Isapre, según consta en el correo electrónico remitido por el mismo funcionario del Subdepartamento TIC, ese día a las 16:10 horas.

Es así como las sucesivas modificaciones realizadas por la Isapre al archivo, dan cuenta de los errores cometidos por ésta en la entrega de la información, y que la hacían inconsistente con aquella remitida previamente por el Gerente General de la Isapre en su carta oficial del día 30 de marzo.

Prueba de ello, es que la propia Isapre reconoce en sus descargos que "el problema detectado tuvo que ver con el traslado de la información contenida en el modelo y la carga de los campos 20 y 24 del Archivo Maestro de Planes Complementarios de Salud".

12. Que, en consecuencia, analizados los antecedentes del caso, así como los descargos de la Isapre, no cabe sino concluir que ésta efectivamente incumplió la obligación de remitir oportunamente el Archivo Maestro de Planes Complementarios de Salud, correspondientes al mes de enero de 2014, y, además, entregó dicho archivo con información inconsistente y no debidamente validada, lo que obligó a reprocesarlo en dos oportunidades.
13. Que, al respecto, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por ésta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".

14. Que, por tanto, de conformidad con los preceptos legales citados, y teniendo presente la entidad de las infracciones, esta Autoridad estima que dichas faltas ameritan una multa de 250 Unidades de Fomento.
15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de UF 250 (doscientos cincuenta unidades de fomento), por incumplimiento la obligación de remitir oportunamente el Archivo Maestro de Planes Complementarios de Salud, correspondientes al mes de enero de 2014, y por entrega de información inconsistente.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

Contardo
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)



[Handwritten signature]
CCI/CCM/LPA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Departamento de Estudios y Desarrollo.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-27-2014